



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0328/20**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2019-0141, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Alberto de Jesús Jerez Polanco, contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00240, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185 numeral 4 de la Constitución dominicana y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2019-0141, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Alberto de Jesús Jerez Polanco contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00240, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Sentencia núm. 0030-2017-SS-00240, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017). Su parte dispositiva expresa lo siguiente:

*PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la parte accionada, JEFATURA DE LA POLICIA NACIONAL, hoy Dirección General de la Policía Nacional y el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta por el señor ALBERTO DE JESUS JEREZ POLANCO, en fecha 25 de julio de 2017, contra la JEFATURA DE LA POLICIA NACIONAL, hoy Dirección General de la Policía Nacional, por encontrarse vencido el plazo de 60 días a tales fines, de acuerdo a las disposiciones del artículo 70, numeral 2do., de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, conforme los motivos indicados. SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Dominicana y el artículo 66 de la Ley 137-11, por tratarse de materia constitucional.*

La referida sentencia fue notificada vía Secretaría del Tribunal Superior Administrativo a la parte recurrente el veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), según se hace constar en la certificación expedida en esa misma fecha. A la parte recurrida, Jefatura de la Policía Nacional (hoy Dirección General de la Policía Nacional), le fue notificada la indicada sentencia vía la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de septiembre de dos mil



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diecisiete (2017), según se hace constar por la certificación expedida en esa misma fecha.

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

El recurrente, señor Alberto de Jesús Jerez Polanco, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo el tres (3) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Dicho recurso fue notificado mediante el Acto núm. 169/2019, instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019), a la Dirección General de la Policía Nacional, mediante el Acto núm. 04/2017, instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), al Ministerio de Interior y Policía y mediante el Acto núm. 50/2017, instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), al Consejo Superior Policial.

### **3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de amparo, mediante Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00240, declara inadmisibles las acciones de amparo, arguyendo, entre otros, los motivos siguientes:

*a. 13. Que de no comprobarse la concurrencia de tal violación continua, la acción habrá de resultar inadmisibles por su interposición devenir en extemporánea, pues el plazo para accionar en amparo ante violaciones de esta índole no está abierto deliberadamente, y por tanto debe encontrarse sujeto a*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*algún control, tal y como lo prevé el artículo 70.2, toda vez que un absolutismo al respecto daría paso a la desnaturalización del porque el ejercicio del derecho de acción se encuentra gobernado por un plazo, que no es más que consolidar en el tiempo determinada situación jurídica que se ha mantenido invariable hasta ese entonces.*

*b. 14. Que en esa misma sintonía, en el presente caso se establece de los argumentos de las partes, además del testimonio de la parte accionada, que fue desvinculado en el año 2011, interponiendo una acción de amparo por ante este Tribunal solicitando su restitución en las filas policiales, el cual resultó acogido en el año 2013, sin embargo, tras ser sometido a un Recurso de Revisión ante el Tribunal Constitucional fue declarado inadmisibles por extemporáneo en el año 2016, sometiendo nueva vez su acción en fecha 25 de julio de 2017, esta vez solicitando su pensión por lesión permanente.*

*c. 15. Que no obstante lo anterior, es preciso establecer la razonabilidad que debe operar entre el hecho generador de la supuesta conculcación de derechos fundamentales y la comunicación tramitada por el accionante, señor ALBERTO DE JESUS JEREZ POLANCO, a los fines de advertir si en la especie se ha conjugado un acto de violación continuada; en tal sentido, conforme da cuenta la documentación aportada, entre la cancelación del nombramiento del accionante y las acciones que ha interpuesto en las distintas instancias judiciales, obra un accionante y las acciones que ha interpuesto en las distintas instancias judiciales, obra un intervalo razonable, tiempo en que a pesar de que seguía intentado obtener resultados favorables, no se puso de manifiesto una omisión o hecho mediante el cual la JEFATURA DE LA POLICIA NACIONAL, hoy Dirección General de la Policía Nacional, renovase de manea constante y continua la actuación que supuestamente violenta los derechos fundamentales del señor ALBERTO DE JESUS JEREZ POLANCO; razones por las que entendemos que en el presente caso no se aprecia una violación continua.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*d. 16. El Tribunal Constitucional mediante sentencia No. TC/0230/16 (sic), respecto al accionante, señor ALBERTO DE JESUS JEREZ POLANCO, marco un precedente vinculante, del cual destacamos lo siguiente: “i. Todo lo anterior evidencia que el señor Alberto de Jesús Jerez Polanco, hoy recurrido, tomo conocimiento de su desvinculación como sargento dentro de las filas de la Policía Nacional y la efectividad de su cancelación el primero (1ro.) de diciembre de dos mil once (2011) y dejó transcurrir diez (10) meses y siete (7) días hasta la interposición de su primera solicitud de revisión ante la Policía Nacional, el día ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), reiterada el veintidós (22) de marzo de dos mil trece (2013), el veinte (20) de junio de dos mil trece (2013) y el ocho (8) de julio de dos mil trece (2013), hasta accionar en amparo el primero (1ero.) de agosto de dos mil trece (2013), por lo que la interposición de la acción de amparo fue presentada fuera del plazo de los sesenta (60) días, establecido por el numeral 2), del artículo 70 de la Ley núm. 137-11. J. En consecuencia, y conforme a todo lo antes expresado, procede acoger el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, revocar la sentencia objeto de dicho recurso y declarar inadmisibles las acciones de amparo por extemporánea.”*

*e. 17. Que si bien es cierto, que cuando se trata de una violación a un derecho fundamental en la que se establezca violación continua esta no debe perimir en el tiempo, no menos cierto es que tratándose de una presumible conculcación en lo relativo al debido proceso administrativo, el legislador ha establecido un plazo razonable que para la especie es de 60 días, y por tanto el señor ALBERTO DE JESUS JEREZ POLANCO, debió ejercer su acción en amparo dentro de dicho plazo, que plantear ahora dicha violación constitucional, en este tipo de casos resulta extemporáneo pues ya ha transcurrido un plazo irrazonable, por lo que procede acoger el medio de inadmisión planteado por la Dirección General de la Policía Nacional, al cual se adhirió la Procuraduría General Administrativa, y en consecuencia declarar inadmisibles por extemporáneo las Acciones Constitucionales de Amparo interpuestas por el señor ALBERTO DE JESUS JEREZ POLANCO,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la sentencia.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo**

El recurrente, señor Alberto de Jesús Jerez Polanco, mediante instancia del tres (3) de octubre de dos mil diecisiete (2017) contentiva de su recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, pretende la revocación de la referida sentencia núm. 0030-2017-SS-SEN-00240, bajo los siguientes alegatos:

*ATENDIDO: A que la segunda sala en cuanto al fondo de la acción determino que la cuestión fundamental es determinar si existe conculcación de derechos fundamentales de la parte accionante, el señor ALBERTO DE JESUS JEREZ POLANCO al momento de producirse la destitución como miembro de la Policía Nacional, ya que ha invocado ante esta jurisdicción la violación a sus derechos, a saber, derecho a la igualdad, al trabajo, al debido proceso, y a la garantía de efectividad en la protección de los derechos vulnerados con aplicación del debido proceso y la tutela judicial efectiva, por parte del sujeto judicial obligado, la Policía Nacional.*

*ATENDIDO: A que dicha sentencia los jueces de la Segunda Sala resaltan que la Policía Nacional deposito como medio de prueba una copia del expediente que sustenta la baja por mala conducta del señor ALBERTO DE JESUS JEREZ POLANCO, donde queda demostrado que para aplicar dicha sanción disciplinaria, se realizó una investigación previa, pero no deja de hacer saber la parcialidad de dichos jueces de también deja claro que la Policía Nacional no le permitió un abogado en dicha investigación para*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que el accionante pudiera defenderse de los cargos en su contra, violándose así el sagrado derecho de defensa.*

*ATENDIDO: A que en la referida sentencia los jueces también valoran el hecho de que la Policía Nacional alega que el inicio de un procedimiento penal contra un servidor policial no constituye un obstáculo para el inicio de un procedimiento disciplinario, no es menos cierto que se debe agotar el debido proceso el cual no se hizo.*

*ATENDIDO: A que en los alegatos de los jueces olvidaron considerar que la misma ley de la Policía Nacional establece que un miembro de la misma comete un ilícito penal debe ser sometido a la acción de la justicia ordinaria y que una sentencia irrevocable ordene dicha separación.*

*ATENDIDO: A que los jueces dicen que para poder acoger un recurso de amparo es preciso que se haya violado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de violación del mismo, y el accionante no ha podido probar la violación a tales derechos, un hecho más de parcialidad es que la Policía Nacional tampoco depositó ninguna prueba que diga que le hayan resguardados tales derechos como son el mínimo el derecho a un abogado, sino que hicieron una investigación en secreto.*

*ATENDIDO: A que las situaciones, circunstancias y eventos que generan este recurso de revisión constitucional, se inician con motivo de la cancelación, en la cual se procedió a dar de baja por mala conducta al señor ALBERTO DE JESUS JEREZ POLANCO, y como consecuencia de la misma se procedió a incoar un recurso de amparo por ante el Tribunal Superior Administrativo resultando la Segunda Sala concedora del presente recurso, en la misma se dieron varios aplazamientos entre ellos el solicitado por la parte accionada para regularizar notificación y el más*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*notorio el incidente planteado por la parte accionante de que los abogados representantes de la Policía Nacional son policías y la ley 590-16 en su artículo 15 ordinal 27 prohíbe a los policías ejercer el derecho en cualquier rama, no obstante al planteamiento del mismo los jueces de la Segunda Sala hicieron caso omiso al planteamiento y se reservaron el fallo para ser fallado conjuntamente con el fondo.*

*Pues resulta imprudente, impertinente e ilegal, conocer un fondo primero sin antes fallar un incidente determinante que después de poner fin a ese fondo y lograr ahorro procesal del asunto. Aun así se impuso el poder y no la razón lógica legal, conociéndose el fondo del proceso, esto inicio la cadena de violaciones al bloque de la constitucionalidad en contra de todo lo recurrente, por los motivos legales siguientes: A) Inicialmente nos violan a todos el sagrado derecho de defensa, ya que nadie puede ser juzgado sin haber sido citado, y sin tener conocimiento de lo que se le está juzgando; B) Directamente nos violaron el debido proceso de ley, pues solo por la ley y sobre la base de la razonabilidad se le puede dar curso a un proceso de esta índole; C) Flagrantemente y perjudicándolo de manera gravísima, al recurrente ALBERTO DE JESUS JEREZ POLANCO, provocado una situación de desventaja toda vez que actuar en contra de policías en un estrado luego estos toman represalias como lo han hecho en ocasiones anteriores omitieron reconocer el derecho a ser descargado y a obtener su libertad violando inmisericordemente el debido proceso de ley, el derecho a la libertad de estos señores, artículos 7.1, 2, 3 y 4, de la Convención Americana de los Derechos Humanos, asimismo el pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de igual forma la violación al principio de legalidad del proceso, pues se negaron a aplicar lo que establece la ley y de otra forma no estatuyeron sobre el pedimento importantísimo de la prohibición de los policías postular en ninguna rama del derecha. Esto en razón de que aunque dejaron pendiente el fallo del incidente para ser*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*fallado conjuntamente con el fondo, nunca se pronunciaron sobre dicho incidente y esto lo pueden comprobar en la sentencia emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo con respecto al fondo de este proceso, marcada con el No. 030-2017-SSEN-00240, EMITIDA POR LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL (sic) SUPERIOR ADMINISTRATIVO, EN FECHA 15 DE AGOSTO del 2017, LA CUAL LE FUE NOTIFICADA AL RECORRENTE EL DIA 27 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2017. Tal situación constituye el primer agravio, reparos y medios de defensa por los cuales la sentencia recurrida constitucionalmente debe ser revocada, para restablecer el derecho y el respeto a las garantías.*

*(...) depositamos una relación de pruebas que dicen como fue la separación del hoy accionante y esta explica, pero los jueces dicen que no se le violaron sus derechos fundamentales en la mayoría de los casos retorcidos que produce el sistema judicial, el abogado de la Policía, por simplemente decir que el cometió los hechos y no demuestra ni cuándo ni cómo, con el básico de que dejan de manifiesto la mentira (...)*

*(...) A la negativa a contestar este pedimento, da lugar a la falta de motivación de la sentencia impugnada y no es verdad que escapa a competencia de la suprema pronunciarse sobre este pedimento (...)*

*(...) y no es más que el interés parcializado de desconocer y pisotear los derechos de esto recurrente. Es decir, también esta situación constituye violación al principio de legalidad del proceso, y confirma la falta de motivación de la sentencia recurrida (...)*

*(..) la sentencia recurrida constitucionalmente debe ser revocada y decida sobre la base de la ley, el derecho y el respeto a las garantías, esto por*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*falta de motivación, falta de estatuir, violación al principio de legalidad del proceso, y el artículo 40.15 de la constitución de la república (...)*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

Por medio de su escrito de defensa depositado el veinte (20) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, la parte recurrida, Dirección General de la Policía Nacional, pretenden la inadmisibilidad del recurso de revisión, fundamentándose, entre otros argumentos, en los siguientes:

- a. POR CUANTO: Que Carta Magna en su artículo 256 prohíbe el reintegro de los miembros de la Policía Nacional.*
- b. POR CUANTO: Que la Ley Orgánica No. 96-04, en su artículo 66, establece las condiciones y el debido proceso para la separación de los miembros, que la Policía Nacional ha cumplido de manera legal con dicho mandato, que regía en ese entonces.*

**6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa, depositó su escrito de opinión el catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual pretende que sea rechazado el recurso de revisión. Su argumento principal es el siguiente:

*ATENDIDO: A que en el caso que nos ocupa las piezas que fueron depositadas en este expediente, se evidencia que el reconocimiento por parte del recurrente de aceptar la responsabilidad de los hechos cometidos y que la administración podría y así lo hizo cancelarlo por faltas cometidas.*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Por lo que el alegato de que hay violación al debido proceso resulta infundado y carente de sustento jurídico, razón por la que debe ser rechazada por ese Honorable Tribunal.*

*ATENDIDO: A que la sentencia objeto del recurso fue lo suficientemente motivada, por lo que no es cierto que el tribunal a-quo haya incurrido en los vicios denunciados e invocados por el recurrente, razón por la que, los alegatos de que no se motivó la misma deben ser rechazado en todas sus partes por ser improcedente.*

*ATENDIDO: A que en el presente recurso de revisión se pretende que el mismo sea declarado bueno en cuanto a la forma sin justificar el fundamento al respecto, razón por la cual, en virtud de los artículos 96 y 100 de la Ley No. 137-11 debe ser declarada su inadmisibilidad, ya que no constan de manera clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada ni la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada muy por el contrario, el recurrente solamente establece que se le violentaron los derechos constitucionales y sus precedentes.*

*ATENDIDO: A que en cuanto a los requisitos de admisibilidad prescriptos por el citado artículo 100, el Recurso de Revisión de la especie no evidencia la especial trascendencia o relevancia constitucional planteada, ni establece los medios y agravios que la referida sentencia le ha causado.*

*ATENDIDO: A que la sentencia a-quo emitida debe ser confirmada en todas sus partes, toda vez que la misma fue dictada observando el procedimiento legalmente establecido, respetando el debido proceso, garantizando el derecho de defensa de las partes y sustentando su decisión en la Constitución de la Republica, la Ley No. 137-11, Orgánica del*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y demás normas aplicables.*

### **7. Pruebas documentales**

En el presente expediente, constan depositados entre otros, los siguientes documentos:

1. Copia del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Alberto de Jesús Jerez Polanco el tres (3) de octubre de dos mil diecisiete (2017).
2. Copia de la certificación del veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), suscrita por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo.
3. Copia certificada de la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00240, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017).
4. Copia del recurso de amparo interpuesto por el señor Alberto de Jesús Jerez Polanco el veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017) ante el Tribunal Superior Administrativo.
5. Copia de la comunicación contentiva de la revisión de cancelación de nombramiento suscrita por el señor Alberto de Jesús Jerez el veinte (20) de junio de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. Copia del comunicado dirigido al jefe de la Policía Nacional del veintidós (22) de marzo de dos mil trece (2013), suscrito por el señor Alberto de Jesús Jerez Polanco.
7. Copia de la primera página de la solicitud de certificación dirigida al Consejo Superior Policial del veinticuatro (24) de julio de dos mil trece (2013).
8. Copia de la certificación de no antecedentes penales, del siete (7) de agosto de dos mil doce (2012) emitida por la Procuraduría General de la Republica.
9. Copia de la solicitud de retiro de ficha del veinticuatro (24) de julio de dos mil doce (2012) a solicitud del señor Alberto de Jesús Jerez Polanco.
10. Copia de la solicitud de revisión de cancelación de nombramiento suscrita por el señor Alberto de Jesús Jerez Polanco del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012).
11. Copia de la certificación emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el treinta y uno (31) de julio de dos mil doce (2012).
12. Copia de la certificación de Orden de Libertad núm. Fiscalía 261/2011 expediente S/N;
13. Copia de la certificación medica del dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017) emitida por el doctor José Rafael Reyes.
14. Copia de la certificación medica del diez (10) de septiembre de dos mil doce (2012), emitida por el doctor Joel Antonio Ramos.



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

15. Copia de la certificación del tres (3) de septiembre de dos mil doce (2012), emitida por el doctor Alejandro Otero.
16. Copia de noticia periodística del veintinueve (29) de diciembre de dos mil catorce (2014) del periódico Diario Libre.

### **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **8. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos que integran el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto se contrae a la cancelación por alegada mala conducta del sargento de la Policía Nacional señor Alberto de Jesús Jerez Polanco el primero (1<sup>ro</sup>) de diciembre de dos mil once (2011).

En virtud de la referida acción, el señor Alberto de Jesús Jerez Polanco interpone una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo contra la Dirección General Policía Nacional, solicitando su restitución en las filas policiales, de lo cual resultó ser acogida dicha acción. En el año dos mil trece (2013), sin embargo, al ser sometido a un recurso de revisión ante el Tribunal Constitucional, la sentencia impugnada fue revocada y la acción de amparo declarada inadmisibles por extemporánea en el año dos mil dieciséis (2016), mediante la sentencia TC/0430/16.

El señor Alberto de Jesús Jerez Polanco somete nueva vez una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017), esta vez resultando la inadmisión de la acción por extemporánea, mediante la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00240, dictada el quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Expediente núm. TC-05-2019-0141, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Alberto de Jesús Jerez Polanco contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00240, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Inconforme con dicha decisión, el accionante en amparo y recurrente en revisión constitucional, señor Alberto de Jesús Jerez Polanco, interpuso el presente recurso a los fines de que la misma sea anulada o revocada.

### **9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer de los recursos de revisión constitucional de sentencias de amparo, conforme lo dispone los artículos 185 numeral 4 de la Constitución y 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

El Tribunal Constitucional estima admisible el recurso de revisión constitucional de la especie por las siguientes razones:

- a. El presente caso trata sobre el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Alberto de Jesús Jerez Polanco contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00240, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017).
- b. Conforme a las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.
- c. Es necesario recordar que conforme a los términos del artículo 95 del referido texto, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo será interpuesto



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en un plazo de cinco (5) días contados a partir de la fecha de su notificación de la sentencia recurrida. A dicho particular se ha referido este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), indicando que *[e]l plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia.*

d. En relación con lo precedentemente descrito, en vista de que la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00240, fue notificada a la parte recurrente, Alberto de Jesús Jerez Polanco, el veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), según certificación de la misma fecha de la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, la instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fue interpuesta por este, el día tres (3) de octubre de dos mil diecisiete (2017), se colige que ha sido interpuesta en tiempo hábil (al segundo día hábil).

e. Por otro lado, el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, sujeta la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo a que el asunto de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional, criterio, este último que fue interpretado en la Sentencia TC/007/2012 del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012) como una condición que

*...sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional*

f. Este tribunal considera que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo tiene relevancia y trascendencia constitucional y debe ser conocido, pues mediante el conocimiento del mismo esta sede constitucional reafirmará el criterio de que cuando la acción de amparo ha sido desestimada por un juez, no podrá llevarse nuevamente ante otro juez.

### **11. En relación con el fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

a. El presente caso se contrae a un recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00240, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017). Dicha sentencia declaró inadmisibles la acción de amparo presentada por el señor Alberto de Jesús Jerez Polanco contra la Policía Nacional, por encontrarse vencido el plazo de sesenta (60) días a tales fines, de conformidad con las disposiciones del artículo 70, numeral 2do. de la Ley núm. 137-11.

b. Luego del análisis de la aludida sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00240, esta sede constitucional ha podido verificar que el tribunal *a-quo* procedió a conocer el caso del cual se encontraba apoderado, a pesar de haber observado que este ya había sido conocido y resuelto mediante la Sentencia núm. 366-2013, dictada por el Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de octubre de dos mil trece (2013); asimismo esta sentencia fue objeto de un recurso de revisión ante el Tribunal Constitucional, resultando la Sentencia TC/0430/16 del trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). En efecto, por medio de la aludida



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia, este colegiado acoge, en cuanto al fondo, el recurso de revisión interpuesto por la Policía Nacional y revoca la sentencia, además que declaró inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Alberto de Jesús Jerez Polanco por extemporánea.

c. En la referida sentencia TC/0430/16, este tribunal consideró, que:

*c. Este tribunal constitucional, al verificar las piezas que componen el presente expediente, no comparte la decisión adoptada en la referida sentencia núm. 366-2013, objeto del recurso de revisión constitucional que ahora nos ocupa, en cuanto a que el juez de amparo se abocó a conocer la acción de amparo interpuesta por el señor Alberto de Jesús Jerez Polanco, en el sentido de que ha podido evidenciar que el hoy recurrido fue desvinculado de la Policía Nacional el primero (1ro) de diciembre de dos mil once (2011) e interpuso la señalada acción de amparo ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el primero (1ro) de agosto de dos mil trece (2013).*

*d. En tal sentido, la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dispone en el numeral 2), del artículo 70 lo que sigue: “Causas de Inadmisibilidad... 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental”.*

*e. En nuestro caso, el señor Alberto de Jesús Jerez Polanco solicitó a la Jefatura de la Policía Nacional la revisión de la cancelación de su nombramiento en fechas ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), veintidós (22) de marzo de dos mil trece (2013), veinte (20) de junio de dos mil trece (2013) y ocho (8) de julio de dos mil trece (2013), en procura de que le fuera reestablecido el derecho alegadamente vulnerado. Sin*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*embargo, este tribunal descarta la existencia de una violación continua porque todas esas fechas son posteriores al vencimiento del plazo legal para accionar en amparo después de tener conocimiento del hecho conculcador del derecho fundamental, que, en el caso de la especie, se produjo “en fecha Primero (1º) de diciembre de dos mil once (2011), cuando fue dado de baja por mala conducta y puesto a disposición de la justicia ordinaria”. Así las cosas, el hecho de que el hoy recurrido haya realizado actuaciones con la pretensión de que se renueve día a día la vulneración de los derechos fundamentales es un criterio que no comparte el Tribunal Constitucional, en razón de que una violación continua es aquella en la que la vulneración jurídica cometida continúa ininterrumpidamente, es decir, que existe una acción que se prolonga en el tiempo sin resolverse y que el afectado realiza actos sucesivos tendentes a que la situación que ha provocado la alegada violación sea subsanada.*

En tal virtud, decidió de la siguiente manera:

*PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 366-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de octubre de dos mil trece (2013). SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 366-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de octubre de dos mil trece (2013).*

*TERCERO: DECLARAR inadmisibile la acción de amparo interpuesta por el señor Alberto de Jesús Jerez Polanco, por extemporánea.*

d. Esta sede constitucional entiende que el juez de amparo actuó contrario a lo preceptuado por el artículo 103 de la Ley núm.137-11, cuando declaró inadmisibile



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por extemporánea la acción de amparo de la especie, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo había previamente conocido y fallado otra acción de amparo —mediante la Sentencia núm. 366-2013, del diez (10) de octubre de dos mil trece (2013)— que fue promovida por la misma persona contra la Policía Nacional, con base en los mismos hechos que la acción de amparo de la especie, y que dicha sentencia fue revisada por este tribunal constitucional mediante Sentencia TC/0430/16, del trece (13) de septiembre del dos mil dieciséis (2016).

e. En virtud, de las disposiciones del artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y, sólo subsidiariamente, las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.

f. Si bien la sanción atinente a la comprobación de la cosa juzgada no figura en la Constitución ni en la Ley núm. 137-11, conviene dejar constancia de que, con relación al supuesto previsto en el artículo 103 del estatuto Orgánico del Tribunal Constitucional, este colegiado dictaminó en su Sentencia TC/0041/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012) que:

*[...] c) Conforme el artículo citado [103 de la Ley n° 137-11...], se configura la imposibilidad de accionar dos veces en amparo sobre el mismo caso, ante el mismo o cualquier otro juez o tribunal. Si bien dicha disposición no reglamenta de manera expresa la sanción que se deriva de dicho impedimento, este tribunal estima pertinente la aplicación al caso del principio de supletoriedad establecido en el artículo 7.12 de la referida Ley 137-11; es decir, el criterio de las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa juzgada [...]. En consecuencia, la Cámara Penal del Tribunal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Pedro de Macorís en su sentencia N°. 113-2011, debió declarar inadmisibile la acción de amparo interpuesta el 4 de noviembre de 2011.*

g. Este mismo tribunal constitucional ha señalado anteriormente que cuando un juez o tribunal apoderado de un asunto comprueba que la cuestión litigiosa que le ha sido sometida, fue judicialmente resuelta con anterioridad, se le impone en principio declarar la inadmisibilidad de la acción o del recurso, en virtud del principio de la autoridad de la cosa juzgada, siempre que resulten satisfechos los requisitos constitucionales y legales que atañen a esta materia, a saber: la existencia de identidad de partes, de causa y de objeto (ver Sentencia TC/0803/17).

h. Dentro del marco de la misma orientación jurisprudencial, y refiriéndose esta vez a las condiciones requeridas para la existencia de la cosa juzgada, este tribunal constitucional, en su Sentencia TC/0436/16, del trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), estableció lo siguiente:

*[...] c) En efecto, hay cosa juzgada cuando lo que se pretende resolver ya ha sido objeto de fallo. Para ello, se hace precisa la conjugación de varios caracteres en la acción reputada como juzgada, tales como: (i) que la cosa demandada sea la misma, (ii) que la demanda se funde sobre la misma causa, (iii) que sea entre las mismas partes y formuladas por ellas y contra ellas, con la misma cualidad (artículo 1351 del Código Civil dominicano). Lo anterior se ajusta a lo preceptuado por el legislador constituyente en el artículo 69.5 de la Carta Magna, el cual establece que «ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa».*

i. En la especie se observa la existencia de identidad de partes, de causa y de objeto, por lo que la cuestión ha sido ya resuelta mediante la Sentencia TC/0430/16, dictada por este tribunal constitucional el trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), motivo por el cual procede revocar la Sentencia núm.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0030-2017-SSEN-00240 toda vez que la misma decidió un caso con identidad de objeto, identidad de causa e identidad de partes, resuelto previamente mediante Sentencia núm. 366-2013, dictada por el mismo tribunal el diez (10) de octubre de dos mil trece (2013), y posteriormente revisada por este tribunal constitucional mediante Sentencia TC/0430/16. En consecuencia, se declara la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por Alberto de Jesús Jerez Polanco el veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017); en virtud de lo establecido en el artículo 103 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR** en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Alberto de Jesús Jerez Polanco, contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00240, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

**SEGUNDO: ACOGER** en cuanto al fondo el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Alberto de Jesús Jerez Polanco



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00240, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017), en consecuencia, **REVOCAR** la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

**TERCERO: DECLARAR** inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Alberto de Jesús Jerez Polanco contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00240, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

**CUARTO: ORDENAR**, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, señor Alberto de Jesús Jerez Polanco; a la parte recurrida, Dirección General de la Policía Nacional, y al procurador general administrativo.

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 parte in fine de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil trece (2013).

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm.137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

#### **I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que sea acogido, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Alberto De Jesús Jerez Polanco, contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00240, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017).; y, en consecuencia, sea revocada la decisión recurrida. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

#### **II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia núm. TC/0071/2013 del 7 de mayo de 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia núm. TC/007/12 que se sustenta en la





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos *inter partes*.

2.2. Reiteramos nuestro criterio en el sentido de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días consagrado en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, como en efecto se hizo.

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que el recurso de revisión sea acogido y revocada la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00240, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**